



14' 395

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-
VILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GILBERTO ROSAS LANDA CUEVAS

MEXICO, D. F.

1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

logo

CAPITULO I

Pág.

ECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

Derecho Romano	1
Derecho Español	8
Código de Procedimientos Civiles de 1872	14
Código de Procedimientos Civiles de 1880	18
Código de Procedimientos Civiles de 1884	20
Citas Bibliográficas	21

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO

Concepto de Impugnación	23
Concepto de Recurso	25
Concepto de Apelación	29
Naturaleza Jurídica de la Apelación	31
Procedencia	34
Citas Bibliográficas	36

CAPITULO III

AMITE DEL RECURSO DE APELACION

Presupuestos para apelar	38
Interposición de la apelación	45
Admisión de la apelación y efectos en que se admite	46
) Apelación Adhesiva	54
) Actuación del Juez de Primera Instancia	62
) Expresión de Agravios	64
) Contestación de los Agravios	69
) Las Pruebas en Segunda Instancia	71
) Resolución del Recurso y sus Consecuencias - Procesales	75
) Casos de Apertura Forzosa de la Segunda Instancia	77
) Actuación del Tribunal de Alzada	78
) Jurisprudencia	80
Citas Bibliográficas	87

CAPITULO IV

Pág.

APELACION EXTRAORDINARIA

a) Apreciaciones Previas	90
b) Procedencia	92
c) Procedimiento de la Apelación Extraordinaria	96
Citas Bibliográficas	97

CONCLUSIONES	98
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	100
--------------	-----

PROLOGO

En el contexto de esta tesis, se ha querido hacer un análisis de lo que es el recurso de apelación, incluyendo - que se conoce como apelación extraordinaria. La idea de escribir sobre este tema tiene la finalidad principal de proporcionar una guía tendiente a orientar sobre la aplicación que al respecto se hace de los recursos mencionados, presentando un panorama breve, pero conciso, - del recurso de apelación, así como del proceso impugnativo de la cosa juzgada, más conocida como apelación extraordinaria, comprendiendo tanto los aspectos doctrinarios como el forense, abarcando desde sus orígenes, evolución, hasta llegar a nuestro derecho positivo.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

DERECHO ROMANO.

Durante el período de la República no existió la apelación, en virtud de que las sentencias eran irrecurrentes, esto era porque al aceptar los litigantes el sometimiento de la causa a un juez que libremente habían aceptado, al momento de fincarse la litis contestatio, quedaban en consecuencia obligados a acatar lo que resolvía el juez.

Cuenca (1) opina que la no existencia de la apelación en este período, se debe a que los magistrados eran de igual categoría, siendo que para la existencia de este recurso es necesaria la existencia de un juez de mayor jerarquía al que emite la resolución que se impugna.

No obstante que no existía la apelación, existían otros medios excepcionales tendientes a anular las sentencias judiciales, y que eran:

Revocatio in Duplum.- Este medio de impugnación procedente cuando la sentencia estaba afectada por vicios de un modo sustancial, en virtud de lo cual el litigante vencido no quedaba obligado a acatarla. Los vicios

los cuales podía concederse la revocatio in duplum -
n; por sentencias dictadas en contra de persona felle-
a o no nacida, o bien contra un esclavo, o contra per-
a incapaz de obrar sin ser asistida de su tutor o cura
, etc.

Había dos formas para interponer este remedio:
r actividad y por inactividad; en el primer caso el li-
gante afectado tomaba la iniciativa y solicitaba al - -
ez la revocatio in duplum; en el segundo supuesto la -
rte que resultaba vencida esperaba a que le fuera reque-
do el cumplimiento de la sentencie y entonces se negaba
hacerlo, al considerarla inexistente por los vicios de
e se encontraba afectada. A continuación se iniciaba -
nuevo juicio cuya materia era la validez o invalidez -
e la sentencia; el análisis de este nuevo juicio daba -
omo resultado: si quedaba acreditado que la sentencia im-
gnada estaba afectada por un vicio de nulidad, no se -
ordenaba su ejecución, pudiendo litigarse sobre el mismo
egocio. En caso contrario, si la sentencia que recaía -
a el nuevo juicio, era pronunciada en el sentido de que
a primera sentencia era válida, la parte vencida era con-
enada al doble de lo que lo había sido originalmente (2).

In Integrum Restitutio.- Cualquiera de los liti-
gantes podía pedir al magistrado que se considerase a la
sentencia como no dictada y que se restituyera el asunto

ado anterior al fallo pronunciado; según Alvarez Suá
) se otorgaba con cierta facilidad respecto de algu-
tos del proceso, el mismo actor ejemplifica y dice:
en el caso de que el decreto del magistrado que insti
el litigio, y que no redactaba la fórmula sin recoger
la una excepción perentoria.

Scialoja (4) en su obra señala como requisitos -
arios para que se diera la in integrum restitutio, la
encia de un daño o perjuicio sufrido por la persona a
se ha concedido este remedio. También dice que el -
o que regulaba esta figura jurídica, estableció como
as justas para que procediera las siguientes: la edad
de 25 años, el metus, el dolus, el error, la ausencia
eficada, la ausencia reipublicae causa, la capitis dimi
o, la enajenación dolosa con el fin de mudar las condi
es del juicio que se quería intentar; y después había
l mismo edicto una cláusula en la que decía el pretor:
demás la causa que me pareciere justa". (5)

Intercessio.- Este remedio surgió durante la Re
ica como una garantía en favor de los plebes, pues fue
facultad concedida a los tribunos (imperium) para ve -
las decisiones dictadas por otros magistrados. Poste-
mente el uso de esta figura jurídica se extendió a los
sules quienes también podían oponer su veto a las reso-
iones emitidas por jueces de igual o inferior jerarquía.

La intercessio, según Cuenca, (6) podía parali -
la fórmula dictada por el pretor en el acto de la li -
contestatio, o bien dejar sin ejecución una sentencia
ada por un juez.

Una vez solicitada la intercessio, el magistrado
conocía de ese remedio, lo consultaba y deliberaba en
in con otros magistrados, lo que traía consigo que si -
una deliberación se determinaba procedente el remedio,
ultando irregular la fórmula o la sentencia que diera -
ivo a la intercessio, el magistrado del conocimiento in
venía. (7)

El efecto de la intercessio era únicamente para -
ar el efecto procesal de los actos impugnados, sin po -
sustituírlos por otros. (8) La intercessio es al pare
el antecedente directo de la apelación.

Apellatio.- La apelación surge con el imperio, -
tit (9) dice que al parecer se estableció por una Ley Ju
a Judiciaria.

Surgió la apelación como una consecuencia del or
n jerárquico impuesto por Augusto, quien estableció cate
rías entre los funcionarios públicos no siendo la excep
ón los que se encargaban de la administración de justi -

con ello se fincó la posibilidad de que un juez de -
or jerarquía revisara las resoluciones de otro infe- -
s.

Alvarez Suárez (10) dice que la apelación fue -
ante el principado, es decir, en el siglo I de J. C.,
o recurso a las resoluciones emitidas con motivo de la
nitio extraordinem; y que posiblemente también se per-
ió en algunos casos de sentencias dictadas por el iudex
vatus, en el procedimiento formulario.

Al principio toda resolución era apolable, pero
teriormente hubo restricciones. Las decisiones de los
istrados que eran nombrados por el emperador, eran ina-
bles; asimismo, los contumaces no podían apelar. Se
discutido si eran apelables las decisiones de los jura-
s, pero no hay indicios al respecto. (11)

El recurso de apelación se concedía lo mismo pu-
impugnar sentencias interlocutorias, así como definiti-
s; tampoco importaba la cuantía del negocio para que -
ocediera el recurso. El emperador conocía de las apela-
ones que se intentaban en juicios de mucha relevancia.

Eran inapelables las cuestiones que se declara-
n urgentes, las resoluciones que recaían a interdictos,

enturas de testamentos, entrega de bienes a herederos y
s que tuvieran carácter definitivo en virtud de cosa -
zgada. (12)

La apelación podía ser interpuesta en dos for -
as, la verbal y la escrita, y debía interponerse ante el
ismo juez que había emitido la resolución. El término -
ra apelar variaba; en la época clásica el plazo fue de
os días para el litigante que lo hacía a título propio y
e tres días en el caso de que se litigara a nombre de -
tro. (13)

El contenido del escrito en el cual se apelaba
ebía indicar: quién apelaba, de quién se apelaba y la -
ntencia contra la cual se apelaba.

La apelación siempre era admitida en efecto sus -
ensivo, hasta en tanto se recibiera la resolución del re -
curso. (14)

Este recurso era resuelto por el magistrado in -
mediatamente superior al que había dictado la sentencia,
pudiéndose llegar hasta la última instancia que era el em -
perador.

Alvarez Suárez (16) indica que ya en segunda -

stancia la apelación se resolvía como si fuera un nuevo juicio, pudiendo incluso, los litigantes, presentar nuevas pruebas, señalar nuevas cuestiones y distintos fundamentos del asunto debatido. De lo que se deduce, según este autor, que el magistrado de apelación no se limitaba únicamente a revisar la sentencia de la que se apelaba, sino que hacía un análisis a fondo del negocio. Lo anterior, aunado a la posibilidad de que la parte apelada también tenía la oportunidad de solicitar que se reformara la sentencia del inferior en favor suyo, podía traer como consecuencia que el fallo no se limitara a confirmar o revocar, sino que éste podía ser dictado en el sentido más favorable para la parte apelada que el de primera instancia.

La apelación debía ser sustanciada en un término no mayor de dos años, so pena de que se tuviese por caducada la instancia y la sentencia apelada se tuviera por firme. (19)

DERECHO ESPAÑOL.

España recibió influencia directa del derecho romano, en virtud de que formó parte de los territorios conquistados por los romanos, aplicándose, consecuentemente, el derecho del conquistador al pueblo sometido.

La situación señalada en el párrafo anterior prevaleció hasta la llegada de los visigodos, trayendo aportaciones de este pueblo al derecho romano-canónico que estaba en vigor en España. Al establecerse esa fusión romano-canónica y visigótica, en cuanto al derecho, en el año 53 surge el Fuero Juzgo.

Fuero Juzgo.- Surgió, como ya se dijo, en el año de 653, como conclusión a que llegó el Octavo Concilio de Toledo a una revisión de una colección de leyes visigóticas. (18)

Este ordenamiento legal reguló la apelación en la ley XVII, del libro II, título I; la citada ley facultaba a los obispos a cuidar que los juicios se efectuaran con apego a lo dispuesto por la ley; en caso contrario, podían abrir una segunda instancia como se expone a continuación:

Primeramente, el obispo podía amonestar al juez

estaba juzgando en forma errónea; esto se desprende -
lo que establecía el fragmento de la multicitada ley y
en seguida se transcribe: "Nos amonestamos a los - -
obispos de Dios, que deuen auer guarda sobre los pobres,
sobre los coyados por mandato de Dios, que ellos amo -
nen a los juezes que iudgan tuerto contra los pueblos."
)

Empero, la función de los obispos no terminaba
ahí, ya que en el caso de que el juez que previa amones-
tación no regularizara el juicio y continuara juzgando en
forma contraria a la ley, podía el obispo intervenir y co-
rregir del juicio enmendado y juzgando de acuerdo a lo es-
tablecido en el mismo ordenamiento legal y cuyo fragmento
transcribe a continuación: "E si ellos non lo quisie-
ren facer por su amonestamiento, e quisieren iudgar tuer-
to, el obispo en cuya tierra es eue llamar al juez que di-
ce en que iudgó tuerto e otros obispos, e otros omnes bue-
nos, e enmendar el obispo cum el juez, segun cuemo es de-
cho. E si el juez es tan porfiado que non quiere enmen-
dar el juicio con el entonce el obispo lo puede iudgar -
por sí." (20)

Debido a la poca aplicación que tuvo el Fuero -
segundo, ya que como dice De Pina, (21) que simultáneamente
este ordenamiento legal siguió rigiendo un derecho popu-

er, poco a poco los fueros municipales volvieron a las -
costumbres germanas de aplicar la justicia privada, tra -
yendo una gran decadencia del poder público; esto sucedió
durante el medioevo en los siglos VIII a XIII. Entonces
como una reacción a fin de poner un freno a estas situa -
ciones, surgió el Código de las Partidas.

Las Siete Partidas.- Fue en el año de 1254, -
cuando el Rey Fernando III, tuvo la idea de hacer un ordi -
namiento legal de carácter general para regular las situa -
ciones a que se ha hecho referencia en el párrafo ante -
rior, para ello, comisionó a doce sabios para la elabora -
ción de tan magna obra. El Rey Fernando III, legó a su -
hijo Alfonso X, la continuación de las Siete Partidas, -
quien las concluyó el 23 de junio de 1263, pero no fue si -
no hasta 1348 cuando Alfonso XI las sancionó. (22)

La alzada o apelación quedó incluida en la Ter -
cera Partida, misma que reguló el derecho procesal.

La Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida,
definía qué cosa es la alzada en los siguientes términos:
"... es querrela que alguna de las partes haze, de juyzio
que fuesse dado en contra ella, llamado a recorriose a
ordenada de mayor juez..." (23)

La Ley XII estableció el término para interponer alzada; en primer término, podía hacerse en forma verbal pronunciando las palabras rituales: "Alcomo e abondale" especificar el recurrente el motivo de la apelación, ante quién se alzaba, en virtud de que así lo establecía la Ley por estar sobre entendido que lo hacía ante el superior o mayoral del que había emitido la resolución que se impugnaba; en segundo término, si el recurrente se alzaba de inmediato, contaba con un término perentorio de diez días incluyéndose los inhábiles. (24)

El trámite en segunda instancia se seguía con análisis por parte del tribunal, que conocía de la alzada, de los agravios que el recurrente había recibido; en último podía presentar nuevas pruebas. En el caso que la sentencia se confirmara se condenaba al apelante al pago de las costas; en caso contrario, es decir, si fuera declarada procedente la alzada y consecuentemente revocada la decisión impugnada, no se condenaba en costas a ninguna de las partes. (25)

La Ley XIX establecía la posibilidad de alzarse en parte de la sentencia, únicamente.

Cuando era declarada procedente la alzada, revocándose la sentencia del inferior, el juez mayor debía mo-

el juicio y juzgar el pleito principal, sin devol -
al inferior. (26)

Posteriores a las Leyes de Partida, surgieron -
sos intentos por mejorar la situación jurídica en Eg
algunos de ellos se enumeran a continuación: El Cr -
diento de Alcalá, en 1348; el Ordenamiento Real, en -
las Ordenanzas de Medina, en 1489; las Ordenanzas -
drid en 1502; las Ordenanzas de Alcalá, en 1503, etc.;
esto no trajo sino mayor confusión por la cantidad -
denamientos vigentes a la vez, que en algunas ocasio
eran contradictorios unos de otros. Felipe II trató
omponer esa situación por medio de la Recopilación de
, lo que no fue posible en virtud de los múltiples de
os y lagunas que presentaba aquella obra. En 1805, -
os IV intentó remediar por medio de su Novísima Reco -
ción, pero su intento quedó como el que ya había he -
su antecesor Felipe II. No obstante todo lo anterior,
pre estuvieron vigentes las Leyes de Partida.

Durante la dominación española en nuestro país, varias leyes regularon la vida en la sociedad de aquella época; tal es el caso de las que a continuación se mencionan: La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, del 18 de mayo de 1680; anterior a ésta, fue el Código de Puga, de 1503; así como también la Colección de Ovando, de 1571 y la Colección de Encinas, de 1596 y el antecedente de la Recopilación de Indias que fueron los Autos Acordados de Montemayor. (28)

No obstante que había disposiciones que suplen- temente habían de regular la vida en las tierras conquista- das, como es el caso específico de la Ley de Indias, en la misma Cédula que dio vida a este ordenamiento legal, el 11 dispuso que el derecho español fuera supletorio a la Ley antes citada.

Una vez consumada la Independencia de México, cesaron vigentes las Leyes Españolas en el siguiente orden: Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos; las Cortes de Cádiz; La Novísima Recopilación; las Ordenanzas de Inten- dentes; La Recopilación de Indias; el Fuero Real; el Fue- ro Juzgo y Las Siete Partidas. (29)

El 23 de mayo de 1837, se publicó una ley en virtud de la cual se ordenaba que los pleitos se rigieran

de acuerdo a las leyes mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando no fueran contrarias a las instituciones nacionales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

El 9 de diciembre de 1871, Sebastián Lerdo de Tejada promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, mismo que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872. En dicho ordenamiento legal, la apelación quedó regulada en el Título IV, Capítulos I y II; cabe señalar que este Código fue tomado en forma básica de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

Haciendo un breve análisis del articulado del mencionado Código, en su parte relativa a la apelación, esta se encontraba definida en el artículo 1488 en los siguientes términos: "... el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior."

El artículo 1486 señalaba la indispensable necesidad de interponer la apelación para iniciar la segunda instancia, excepto en casos de juicios de rectificación de actas de estado civil y nulidad de matrimonio (Art. 1847).

De acuerdo con la multicitada Ley, se hallaban facultados para interponer la apelación: el litigante condenado en el fallo, si creyera haber recibido algún agravio; ganador en juicio que no haya conseguido la restitución de frutos, pago de perjuicios o el pago de costas.

Una situación de sumo interés, por ser de aspecto litigioso para interponer la apelación, era la establecida por el artículo 1490, según el cual un procurador podía o no apelar, según tuviera o no facultades en su mandato.

La apelación era admitida en efectos suspensivo o volutivo (Art. 1491), aunque en sentencias definitivas la apelación era admitida en ambos efectos, salvo casos excepcionales, por ejemplo, el artículo 925, de la misma Ley, establecía: "Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados."

Otra limitación para apelar, era la cuantía del negocio, ya que en juicios cuyo interés no excediera de 500.00, las sentencias no admitían apelación (Art. 885, -racc. IV); no obstante los autos en esos juicios sí eran apelables en efecto suspensivo, cuando se tratara de impugnar la competencia de un juez (Arts. 323, 327 y 331).

El término para apelar en este Código era de -
días improrrogables, pudiendo también interponerse
recurso en forma verbal al momento de notificarse la -
lución, esto en el caso de ser sentencia, ya que para
autos el término era de tres días.

Ya en el trámite ante el tribunal de segunda -
ancia, se fijaba al apelante un término de ocho días
que continuara el recurso (Art. 1513); para los ca -
en que el tribunal de segunda instancia tuviera su -
ento en un lugar distinto a aquél en que se hubiera lle
o el negocio, a los ocho días antes mencionados se - -
egaba otro más por cada cinco leguas de distancia.

También existía la posibilidad de que la parte
había obtenido sentencia favorable, impugnara la admi
n de la apelación (Art. 1517), para ello contaba con -
término de 48 horas a partir de la notificación que de
hacérsele de que se había presentado el testimonio o
autos; pero también había una sanción de 25 a 100 pe-
a, en caso de resultar procedente la apelación.

El apelante contaba con un término de seis días,
ra expresar agravios (Art. 1521), hecho esto se corría
aslado a la parte contraria por un término igual para -
ntestación de los mismos (Art. 1522); si las partes pro

an alguna prueba, el juez señalaba para su desahogo -
lidad del término señalado para tal efecto en primera
ancia; cabe hacer notar que si existía algún testigo
en primera instancia se hubiere omitido examinar, po-
hacerse en segunda instancia. Si no había pruebas, -
formaba un extracto de la instancia el cual quedaba a
posición de las partes por un término de seis días pa-
el apelante y otro tanto para la parte apelada (Arts.
1532 y 1533), si las partes estaban conformes con dicho -
tracto, firmaban al calce; en caso contrario, lo mani-
taban por escrito y el juez mandaba a reponer el es- -
cto o lo corregía (Art. 1534). Concluido lo antes ex-
sto, se daba a las partes término de un día para formu
un informe en el que intentaban sostener su derecho -
Arts. 1537 a 1540). Una vez hecho lo anterior y en un
término de quince días, se dictaba sentencia (Art. 1548,
relación con el Art. 129).

En la sentencia de segunda instancia se declara
expresamente si había condenación en costas y quién de
a pagarlas (Art. 1550).

La resolución dictada por el tribunal de alzada
no admitía los recursos de responsabilidad y casación;
lo disponía el artículo 1545. (30)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

El Código de 1872, tuvo realmente poca aplicación que vino a ser sustituido por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual entró en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año.

Este ordenamiento legal reguló a la apelación en Título XVI, Capítulo I, y como es característico de este Código, presenta algunas reformas y adiciones en relación al anterior, de las cuales se hace a continuación una breve exposición:

Ya no fue necesario que el poder con el que gestionan los litigantes, en su caso, tuviera cláusula especial para poder apelar (Art. 1431).

El término para adherirse a la apelación fue reducido a 24 horas (Art. 1439).

Se modificó el término para continuar el recurso ante el juez de segunda instancia, reduciéndose a cinco días (Art. 1452).

Algunas adiciones fueron las establecidas por los artículos 1474 en el trámite de formular informes por los

litigantes y el 1468 que estableció que se celebraría la -
lista aun sin comparecencia de las partes, siempre y cuan-
do estuvieran notificadas. (31)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Este ordenamiento legal, en el capítulo relativo a recurso de apelación, no presentó variaciones más o menos importantes respecto del anterior, razón por la cual no se merita entrar en más detalle, procediendo a continuación en las subsecuentes páginas, al análisis del tema motivo de esta tesis.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, Pág. 107.

Ibidem, Pág. 108.

Curso de Derecho Civil Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Pág. 467.

Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, Pág. 349.

Idem.

Cuenca, Humberto. op. cit. Pág. 103.

Idem.

Idem.

Tratado Elemental de Derecho Romano, Edinal Impresora, Novena Edición, México, D. F., 1971, Pág. 646.

) Alvarez, Suárez. op. cit. Pág. 464.

) Ibidem, Pág. 465.

) Ibidem, Pág. 466.

) Idem.

) Ibidem, Pág. 467.

) Idem.

) Idem.

) Fuero Juzgo, Códigos Españoles, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847, Pág. 113.

) Idem.

) Idem.

1) Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Decimotercera Edición, México, 1979, Pág. 42.

2) Becerra, Bautista. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1975, Págs. 246 y 247.

- (23) Las Siete Partidas del Rey Alfonso El Sabio, Partida Tercera, Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1767, Pág. 304.
- (24) Ibidem, Pág. 322.
- (25) Ibidem, Pág. 330.
- (26) Idem.
- (28) Becerra, op. cit. Pág. 254.
- (29) De Pina, op. cit. Pág. 47.

C A P I T U L O II

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO

CONCEPTO DE IMPUGNACION.

Para poder ubicar el concepto de apelación en el contexto de los recursos, es necesario hacer referencia a una rama jurídica a la cual pertenecen aquéllos, es decir, a la impugnación.

Etimológicamente, impugnación proviene del latín impugnatio, que significa acción de impugnar, que además de su significado tautológico no dice mucho. El Diccionario Espasa Calpe aclara al señalar que por impugnar debemos entender combatir, contradecir, refutar. (33)

Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal (34) define a la impugnación como: "... el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial...".

Carnelutti (35) establece que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta.

Como se ha visto, la finalidad de la impugnación consiste en combatir las resoluciones judiciales que en alguna forma se consideran injustas.

Ahora bien, se ha señalado que los recursos for -
te de los medios de impugnación, ya que éstos son el -
y aquéllos la especie; de esto nos hablan Rafael De Pi -
castillo Larrañaga (36) al decir: "Los recursos son los -
más frecuentes por virtud de los cuales se procede a -
agnación de las resoluciones judiciales; pero no los -
..." "...Los recursos son los medios de impugnación de
soluciones judiciales; pero no todos los medios de im -
ión son recursos."

Los autores referidos dan como ejemplo de los me -
de impugnación que no pertenecen a los recursos, el ampa -
recto que autoriza el artículo 158 de la Ley de Amparo y
llamado recurso de responsabilidad que regula el artícu -
3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
al, además de la nulidad de actuaciones.

CONCEPTO DE RECURSO.

En el inciso anterior quedó expuesto cómo y por qué recursos forman parte de los medios de impugnación; en el inciso quedará definido el concepto de recurso como la acción a la que pertenece la apelación, siendo necesario de esclarecido el significado de lo que debe entenderse por recurso.

Pallares (37) define a los recursos como "...los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros, para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial...".

El Diccionario Escriche (38) en su contexto y en relación a los recursos, dice que: es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que se se le ha hecho.

Por otro lado, De Pina y Castillo Larrañaga señalan a los recursos "...como los medios más frecuentes en virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales...". (39)

Para Anabalón (40) el recurso en su verdadera acepción jurídica y en su más amplio concepto, es un medio o arbitral que tienen las partes agraviadas por una resolución que se estime errónea o ilegal, para obtener su revocación o enmienda por el propio tribunal que la haya dictado o un tribunal superior llamado por la misma ley a subsanar los defectos que adolece o pueda adolecer dicha resolución.

Alsina define a los recursos como los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. (41)

En síntesis, podemos decir que los recursos son los instrumentos que la Ley Procesal otorga a los litigantes para estén en posibilidad de impugnar una resolución que consigne a la causa agravio, con la finalidad de que ésta sea revocada o anulada.

El motivo de la existencia de los recursos lo exponen en forma clara y precisa Bazarte Bazán (42) al afirmar que las resoluciones judiciales pueden ser dictadas con errores de fondo o bien de procedimiento, y por virtud de un recurso de parte que resulta afectada tiene la oportunidad de acudir a un tribunal superior, probablemente con más criterio, para que éste efectúe un nuevo examen del caso. El análisis que se haga de la resolución impugnada va a implicar necesari-

de una garantía de exactitud de la resolución que pro-
el tribunal ante el cual se recurre, estableciéndose
, un modo de fiscalización de la impartición de justici-

Continuando con la exposición que hace Bazarte Ba-
3), indica que los recursos no se dan por igual contra
soluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Su-
de Justicia, Jueces Civiles y Jueces Mixtos de Paz.

Contra las Salas del Tribunal Superior de Justicia
en: la reposición, la responsabilidad civil, la aclaración
de sentencia y la reparación constitucional, aclarando
la responsabilidad civil en su verdadera esencia no es re-
curso.

Contra los Jueces Civiles proceden: la apelación,
vocación, la queja, la responsabilidad civil, la aclaración
de sentencia, la revisión y la reparación constitucional -
haciendo la misma aclaración del párrafo anterior res -
de la responsabilidad civil y la aclaración de senten-

Contra los Jueces Mixtos de Paz, no se da más recur-
so el de responsabilidad; sin embargo, el artículo 719 -
Código de Procedimientos Civiles indica la procedencia -

relación extraordinaria contra las sentencias pronunciadas por estos jueces. También el artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz que señala la procedencia del recurso de queja para el caso de que el juez de paz legalmente llamado para el conocimiento de un negocio no se excuse.

Se hace la aclaración de que actualmente, en nuestro Derecho Positivo, ya no existe la reparación constitucional que hace referencia Bazarte Bazán.

PTO DE APELACION.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la apelación pertenece a los recursos, y a su vez, éstos pertenecen a los medios de impugnación, quedando de este modo delimitado el tema que trata dentro de las múltiples ramas jurídicas que presenta el Derecho Procesal Civil, y en el análisis pormenorizado de la apelación como punto particular, a continuación se enuncian algunas definiciones de recurso de apelación pronunciadas por notables auto-

Para Ibáñez Frocham (45) "Por la apelación o elzada se entiende el recurso que considera no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en primera instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva, o por la interlocutoria que se pronuncie en el artículo (incidente) o le cause perjuicio que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva, lleva el caso a conocimiento de un segundo tribunal colegiado".

Pallares (46) define a la apelación como el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución a la cual se hace valer.

Mattirolo (47) dice que la apelación es un recurso que tiene por objeto encaminado a reparar los errores de hecho o de dere

que pudieran incurrir en el juicio de primer grado, -
tes al instruir la causa, o el juez al dictar senten-

Villadiego (48) afirma en una forma un tanto chus-
la apelación es "... trisca contra el veneno de los

Couture establece que: "la apelación, oalzada, es
urso concedido a un litigante que ha sufrido agravio -
sentencias del juez inferior, para reclamar de ella y
r su revocación por el juez superior". (49)

Para Becerra Bautista (50) la apelación es el re -
en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a pe -
de parte legítima, revoca, modifica o confirma una re
ón de primera instancias.

Tomando en consideración las definiciones menciona
aventuro la siguiente:

La apelación es un recurso que la Legislación Pro-
concede a las partes, terceros o demás interesados s -
as afecte una resolución judicial, siempre que sea ésta
ble, para que acudan a un tribunal de superior jerarquía
cto de que se revoque o modifique.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al pro -
ar la ejecutoria que recayó al juicio de amparo regis -
bajo el número 6980/50, emitió su criterio respecto de
tura legal de la apelación; en ella señala que -
dos sistemas en el planteamiento y substanciación de la
apelación: el primero en el que hay una renovación de instan -
cia que implica la revisión tanto de la sentencia así co -
mo de todas las actuaciones efectuadas ante el juez a-quo. -
segundo sistema, que es el cerrado o escrito en el que el
tribunal superior para resolver el recurso, únicamente revisará la -
sentencia recurrida respecto de los agravios.

El tercero, que es el ecléctico o mixto, que apli -
ca los dos criterios antes mencionados, y que es el que se -
encuentra vigente en nuestra Legislación, ya que en algunos
casos la revisión en segunda instancia es por ministerio de
oficio, poniéndose como ejemplo la situación que presenta y -
está prevista en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles -
del Distrito Federal; el mismo Código regula la posibilid -
ad de que puedan recibirse pruebas que no pudieron desahogarse
en primera instancia; también cabe la posibilidad de que
puedan oponerse excepciones supervenientes en segunda instan -
cia.

De lo hasta ahora expuesto, y considerando el cri -
terio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede

r que la naturaleza jurídica de la apelación estriba en
oble análisis de la causa, ya por ministerio de ley, ya
instancia de parte, buscándose como finalidad el que un
no generalmente colegiado y de mayor experiencia la exa-
nuevamente bajo las normas que la Ley Procesal estable-
y a las que se hará referencia en páginas posteriores. -

PROCEDENCIA.

Para los efectos de este inciso, me he remitido a lo que al respecto establece Carlos Arellano García: (54)

ñ) "Son apelables los autos que causen un gravamen considerable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas (artículo 691, segundo párrafo);

o) "Son apelables las interlocutorias cuando lo sean la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo);

p) "Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 691, fracción II);

q) "Son apelables las sentencias interlocutorias que paralicen o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III);

r) "Son apelables las sentencias que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación (artículo 691, primer párrafo);

s) "Son apelables todos los autos en que, por dis-
de un artículo en especial, sea procedente interpo-
curso de apelación;

t) "No son apelables los autos contra los que proces
curso de revocación;

u) "No son apelables los autos contra los que pro-
curso de reposición;

v) "No son apelables los autos contra los que proces
curso de queja;

w) "No son apelables los autos contra los que proces
curso de responsabilidad."

- 33) Diccionario Enciclopédico abreviado. Espasa Calpe, Tomo II, Pág. 42.
- 34) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 404.
- 35) Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil, T. II, Pág. 58.
- 36) De Pina y Castillo, op. cit. Pág. 365.
- 37) Pallares, Eduardo, op. cit. Pág. 601.
- 38) Escriche, Joaquín. Editora e Impresora Nor Baja California, Ave. Moctezuma 1298, 1974. Pág. 1421.
- 39) De Pina y Castillo, op. cit. Pág. 365.
- 40) Alsina, Hugo. Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Pág. 602.
- 41) Aut. cit. Arellano, García. Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, Pág. 442.
- 42) Bazarta, Bazán. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, - Pág. 8.
- 43) Ibidem, Pág. 9.
- 44) Ibidem, Pág. 10.
- 45) Ibáñez, Frocham. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Pág. 131.
- 46) Pallares, op. cit. Pág. 85.
- 47) Aut. cit. Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México, 1946, Pág. 117.
- 48) Ibidem, Pág. 118.
- 49) Idem.
- 50) Becerra, op. cit. Pág. 548.
- 51) Alsina, Hugo, op. cit.
- 52) Becerra, op. cit. Pág. 550.
- 53) Pérez Palma, Manuel. Guía Derecho Procesal Civil,
- 54) Arellano, op. cit. Fágs. 468 y 469.

C A P Í T U L O III

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

En el desarrollo de este capítulo se estudiará en forma detallada el trámite que la ley procesal ordena para el recurso de Apelación, haciendo la aclaración que el referente a cualquier disposición legal regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente se citará el número del artículo que la contenga; - esto se hace con la finalidad de no incurrir en continuas - repeticiones, en la inteligencia de que si se invoca algún artículo de otro ordenamiento jurídico, si se mencionará a cuál pertenece.

a) PRESUPUESTOS PARA APELAR

Existen dos supuestos que deben considerarse cuando se apele y que son:

El primero es la existencia previa de una resolución judicial, que ésta cause un perjuicio y consecuentemente se pretenda impugnar la citada resolución, atento a lo dispuesto al Art. 689.

El segundo, que quien apela se encuentre legítimamente para ello.

Respecto del primero, se debe tener conocimiento de cuáles son las resoluciones apelables en virtud de que -

no todas lo son, como se verá a continuación:

De acuerdo con el Art. 79, las resoluciones judiciales son: los decretos; autos provisionales; autos definitivos; autos preparatorios; sentencias interlocutorias y -- sentencias definitivas.

La apelación procede, considerando la clasificación que hace el Art. 79, en principio sólo respecto de los autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, con las modificaciones y salvedades que se mencionan a continuación (55).

Los autos que son apelables son:

1.- Los que ponen término o paralizan el juicio, -- haciendo imposible su continuación.

2.- Los que resuelven una parte sustancial del -- proceso.

3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Ovalle Favela (56), señala el desacuerdo por parte del legislador al regular en forma casuista los autos apelables y no hacerlo en forma sistemática.

Para complementar la idea de los autos que son a-

pelables se ha tomado la lista que proporciona Pérez Palma en su Guía de Derecho Procesal Civil (57) y que a la letra dice:

"Existe una larga lista de determinaciones judiciales, clasificables como autos, respecto a las cuales, - por disposición expresa de la ley, es admisible el recurso de apelación. Tal lista es la siguiente:

"1. (Art. 163). El auto por el que el juez se - inhibe del conocimiento por incompetencia.

"2. (Art. 277). El auto que niegue la apertura - del juicio a pruebas.

"3. (Art. 195). Contra la resolución que niegue la práctica de alguna diligencia preparatoria.

"4. (Arts. 285, 298 y 694). Contra los autos -- que desechen pruebas.

"5. (Art. 324). Contra el auto que declare confeso a un litigante, o contra aquel que niegue tal declaración.

"6. (Art. 300). Contra el auto que no admita alguna pregunta respecto a algún testigo.

"7. (Art. 607). Contra la resolución que ordene o niegue el cumplimiento de una sentencia pronunciada en -

el extranjero.

"8. (Art. 700-II). Contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio.

"9. (Art. 765). Contra el auto que resuelve la oposición a las cuentas del síndico.

"10. (Art. 768). Contra el auto que señala alimentos en los concursos.

"11. (Art. 832). Contra el auto que niegue al cónyuge la posesión y administración de los bienes del difunto.

"12. (Art. 870). Contra la resolución que aprueba la partición de bienes sucesorios.

"13. (Art. 870). Contra la resolución que niegue ser formal el testamento.

"14. (Art. 898). En las diligencias de jurisdicción voluntaria.

"15. (Art. 912). Contra el auto que aprueba las cuentas de los tutores.

"16. (Art. 916). Contra la resolución que se dicte en los incidentes de ventas de bienes menores.

"17. (Art. 137 bis). Contra los autos que decla-

ran la caducidad de la instancia."

Prosiguiendo con el tema, por lo que hace a las sentencias interlocutorias así como las definitivas, son por regla general apelables (Arts. 696 y 700 fracciones I y II), salvo los casos que consigna Ovalle (58) y que son las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial, reguladas por los artículos 426 y 427.

Complementando lo expuesto hasta aquí, proporcionaré la lista de resoluciones no apelables que Pérez - Palma señale en su obra. (59):

No son apelables:

"1. Los autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de cinco mil pesos (Art. 691, párrafo final en relación con la fracción I del Art. 426).

"2. Los autos respecto de los cuales la ley admite expresamente el recurso de queja y cuya numeración puede ser consultada en el comentario al Art. 728.

"3. Los autos respecto de los cuales la ley establece expresamente el mal llamado recurso de responsabilidad y que se enumeran en el comentario al Art. 728.

"4. Los autos que no causen un gravamen irrepa-

able según lo previene el segundo párrafo del Art. 691.

"5. Los autos, que por disposición expresa de la ley, no son recurribles y que son los siguientes:

"a) El Art. 99 que manda repeler de oficio documentos exhibidos con posterioridad a la citación para sentencia o a la celebración de la audiencia;

"b) El del Art. 195, respecto al auto que concede la diligencia preparatoria, en los actos perjudiciales;

"c) El que se funde en el Art. 213 resolviendo las reclamaciones de los consortes sobre el depósito de los hijos;

"d) El que con fundamento en el Art. 288 resuelve la oposición de terceros para exhibir documentos o cosas que tengan en su poder;

"e) El auto que admite pruebas, en los términos del Art. 285;

"f) El auto que admita o deseché la recusación del perito nombrado por el juez, de conformidad con el párrafo final del Art. 531;

"g) Contra las sentencias pronunciadas en las demandas de responsabilidad civil contra los juces de pri

ra instancia, de acuerdo con el Art. 731;

"h) Contra el auto que otorgue la posesión o ministración al cónyuge, en los términos del segundo párrafo del Art. 832;

"i) El que manda devolver a la concubina la promoción de que habla el Art. 804."

El segundo supuesto, consiste en que el que intenta apelar debe estar debidamente legitimado.

El artículo 689, establece: "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial." "No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costos podrá apelar también".

Comenta Ecerra Bautista, (60) en relación a la disposición transcrita, que las partes puedan apelar por sí o por sus representantes legítimos, los terceristas que hayan salido a juicio en forma voluntaria y aquellos a quienes se haya denunciado el pleito; el Ministerio Público en los casos que la ley lo establezca. Los demás interesados deberán demostrar el interés jurídico en la causa

sobre la cual apelan.

Barquín Alvarez, (61) por su parte, critica severamente la disposición legal citada al decir que la interpretación de la norma trasciende a la práctica afectando -- los intereses de los destinatarios de la misma criticando -- la vaguedad de las expresiones empleadas por el legislador_ en el mencionado artículo.

Considera injustificado que se otorgue la apelación a los terceros, ya que la tercería, es el medio idóneo para combatir las resoluciones que perjudican a sus intereses. Coincide con Becerra Bautista en el sentido de que este error puede afectar la interposición del amparo, en virtud de que si se dispone de otro medio impugnativo, puede ser sobreseído por carecer de definitividad la resolución impugnada, atento a lo dispuesto por la fracción XIII del Art. 73 en relación a la fracción III del Art. 74 de la Ley de Amparo (62).

Resulta evidente que las críticas que hacen los autores a los dos presupuestos que se han enunciado son justas, además de que hay que reconocer lo que Barquín Alvarez dice (63) al mencionar que nuestro Código está basado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y que el legislador, lejos de corregir muchos de sus vicios, los agravó haciendo del capítulo de los recursos uno de los más defectuosos.

INTERPOSICION DE LA APELACION.

El término que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala para la interposición de la apelación es:

- 1) Cinco días si se trata de impugnar sentencia definitiva.
- 2) Tres días en el caso de combatir una sentencia interlocutoria.
- 3) Tres días para autos, cuando fueren apelables.

Lo anterior, en base a los artículos 691 en relación con el 137 del Código Instrumental.

El término empezará a contar al día siguiente en que surtió efectos la notificación de la resolución que se pretende apelarse.

El artículo 691 indica que la apelación puede interponerse en forma verbal al momento de notificarse o bien por escrito. Para apelar es necesario que al momento de hacerlo conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal; la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita, bien sea el expediente íntegro, o el testimonio a que se refiere el artículo 697, para continuar el trámite del recurso ante el tribunal de segunda instancia.

) ADMISION DE LA APELACION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE.

El artículo 693 señala la obligación del juez - ara admitir al recurso de apelación si fuere procedente, - ara ello debe tener en cuenta los siguientes supuestos: - ua quien apela se encuentra legitimado para ello; que la_ pelación se haya interpuesto dentro de término y que la - esolución que se impugna lo sea por conducto de este re-- curso. (64)

Barquín Alvarez (65) critica an forma severa el que la apelación se interponga ante el juez de primera ins_ tancia, argumentando que esto trae una escasa garantía de_ imparcialidad, ya que no es concebible que el juzgado que_ emitió la resolución impugnada sea quien resuelva sobre la admisión del recurso; además esta situación implica un do- ble análisis sobre la admisibilidad de la apelación, toda_ vez que el tribunal de alzada también deberá resolver al - respecto (Art. 703), lo que es contrario al principio de - economía procesal, no entendiéndose el por qué el legisla- dor dispuso el trámite innecesario de interponer la ape- lación ante el juez a quo. Barquín sugiere que la apelación se interponga ante el tribunal de segunda instancia, para_ evitar el trámite excesivo garantizándose asimismo la im-- parcialidad del juzgado de primera instancia, pues ya no - sería éste quien conocería sobre la admisión del recurso, - eliminándose de esta forma el recurso de queja (Art. 723) -

II), ésto se considera acertado pues en cierta forma regiría esta anomalía que se encuentra en el capítulo de los recursos y que es uno de los que más errores tie

El mismo artículo 693 indica que la apelación ser admítida en cualesquiera de los efectos siguientes según el caso: en ambos efectos o en uno solo o bien entivamente.

Cuando se admite la apelación en ambos efectos, re decir que se hace en efecto suspensivo y devolutivo consecuencia en el procedimiento es que se suspende jecución de la resolución que sea impugnada, atento a ispuesto por el artículo 694 en su último párrafo.

Ahora bien cuando la apelación se admite en efecto devolutivo, no se suspende el procedimiento debiendo el dejar copia certificada de la sentencia definitiva, su caso, y de las constancias que estime necesarias pa- oder ejecutarla o en caso de ser auto se remitirá al ibunal superior testimonio de lo que el apelante señala- en su escrito de apelación; a él se agregarán las cons- ancias que el colitigante solicite en el término que el pio artículo 696 establece.

El efecto preventivo, es en el sentido de que -

tribunal de alzada no conozca del recurso sino hasta --
ayan subido los autos para tramitar la apelación in--
uesta en contra de la sentencia definitiva. (66)

A continuación se harán una serie de considera--
es que hubiera sido difícil de exponer sin que se hu--
an previamente enunciado, cuando menos, en qué consis--
los efectos en que se admiten las apelaciones.

Es criticable que aún se continúe usando el vo--
o "en efecto devolutivo" a la apelación que se admite_
suspensión de procedimiento, cuando ésto ha sido por -
ones históricas que en su tiempo sí tuvieron razón de -
ya que como explica Pérez Palma (67) que en España --
es donde tiene sus antecedentes nuestro código de pro--
cimientos civiles, los jueces actuaban bajo jurisdicción
agada, de modo que al ser interpuesto ante ellos el re--
so, devolvían a quien les había delegado la jurisdicción
pectiva, con el fin de que revisara el fallo. De ésto_
uonomiación de efecto devolutivo. Efectivamente como_
afirma Pallares (68), en la actualidad ya no tiene sen--
o hablar del efecto devolutivo ya que las circunstancias
tóricas que lo produjeron no existen, y el juez a quo -
devuelve ninguna jurisdicción pues éste le está conferi_
por ministerio de ley.

La apelación admitida en efecto devolutivo no -

nde el procedimiento, en consecuencia podrá lícita-
seguirse actuando, pero la validez de las actuacioo
posteriores e la interposición del recurso queda suo
s la confirmación que en su caso pudiera hacer el_
rior.

Pérez Palma (69) indica que una apelación en_
to devolutivo es una arma de dos filos, pues mien---
para un litigante es una garantía, en virtud de la_
podrá obtener la nulidad de las actuaciones ilegaa--
para el otro, entraña el peligro de continuar un --
edimiento que le pueda ser anulado como consecuencia
a revocación de la resolución recurrida.

Alcalá-Zamora (70) establece que el efecto de-
volutivo, es en realidad un efecto ejecutivo, ya que la
lación admitida en aquel sentido no suspende la ejecuo
a de la resolución recurrida.

En el caso de apelar de sentencia, y que aqué-
sea admitida en efecto devolutivo, no se ejecutará -
no se otorga fianza de acuerdo a lo que establece el
ículo 699, en sus cuatro fracciones que rezan:

"I. La calificación de la idoneidad de la fiano
erá hecha por el juez, quien se sujetará bajo su rogo
usabilidad a las disposiciones del Código Civil;

"II. La fianza otorgada por el actor comprende la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, - los frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

"III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, - en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

"IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia."

Como se ha visto, la apelación admitida en ambos efectos, o más bien dicho, en efecto suspensivo, impide la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto (artículo 694), el juez a quo remitirá al superior los autos originales dentro del tercer día, citando a las partes para comparecer ante la sala (artículo 701), quedando en suspenso la jurisdicción del juez para conocer de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo relativo al depósito, cuentas, gastos y administración (artículo 702), -

lo significa que la suspensión no es total cuando -
en estos casos.

El artículo 700 establece que además de los ca
determinados expresamente por la ley, se admitirán -
mbos efectos las apelaciones que se interpongan con
las sentencias definitivas en los juicios ordinarios;
ra autos definitivos que paralizan o ponen término -
juicio haciendo imposible su continuación, y contra las
sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término
juicio haciendo imposible su continuación.

Se insiste en la crítica a este capítulo de los
ursos, por regular la aplicación de los mismos en for-
casuista y no sistemática, acudiéndose a la obra de -
erra Bautista (71), quien proporciona una lista de las
oluciones apelables en efecto suspensivo y que se - -
nscribe en seguida:

"La resolución que niegue la diligencia prepa-
oria, si fuere apelable la sentencia del juicio que -
prepara o se tema (artículo 195);

"La resolución que niegue la ejecución de una
ecutoria pronunciada por tribunal extranjero (artículo
7);

"La sentencia que niegue el divorcio voluntario (artículo 681);

"La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz (artículo 730);

"La resolución que niegue alimentos al deudor (artículo 768);

"El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge (artículo 832);

"La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal exceda de cien pesos (artículo 870);

"Las providencias de jurisdicción voluntaria, cuando el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias (artículo 898);

"La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor (artículo 916), y

"La sentencia que autorice el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, así como la transacción y -

adamiento por más de cinco años de bienes de ausen -
menores e incapacitados (artículo 922 que remite a -
anteriores, entre los que está el 916)."

El artículo 696 prevé la posibilidad de variar
admisión de apelaciones que se hagan respecto de sen -
las interlocutorias con fuerza de definitivas que no
lizen ni ponen término al juicio. La citada disposi-
señala que esas apelaciones que normalmente se admi-
en efecto devolutivo, salvo que el apelante, en el -
plazo de seis días, preste fianza a satisfacción del -
para responder de los posibles daños y perjuicios -
pudiera ocasionar a la contraparte, en cuyo caso la -
admisión se admitirá en efecto suspensivo. También el -
artículo 699, en su fracción III, deja al descubierto que
da el apelante otorgar una contrafianza para evitar la
ejecución provisional de la sentencia apelada, variando -
esta forma el efecto ejecutivo a suspensivo.

ELACION ADHESIVA.

Se encuentra regulada por el artículo 690, que almente dice:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de la apelación."

La ambigüedad de este artículo, ha hecho que se hayan interpretaciones sean variadas por parte de los autores.

Para Niceto Alcalá-Zamora (72) esa disposición regula una apelación del vencedor relativo, sino en general una apelación del apelado que se aproxima más a una intervención que a una intervención adhesiva.

Becerra Bautista (73) dice que el artículo cita o regula una apelación autónoma de la parte apelada, una verdadera adhesión a la apelación de la que depende en forma absoluta.

Pallares (74) considera a la apelación adhesiva un medio para obtener el pago de gastos y costas proprias.

les, en el supuesto de que la sentencia impugnada no
ene al vencido en estos aspectos, buscando el adheren
a modificación de la sentencia en este punto únicamen

Ovalle (75) da la siguiente interpretación:

"Conviene precisar, en primer término, que el -
ículo 690, del Código de Procedimientos Civiles para -
Distrito Federal se refiere con claridad a que "la par
que venció puede adherirse a la apelación interpuesta."
o significa que sólo la parte vencedora, ya sea que ha
obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez
la parte vencida haya interpuesto la apelación y ésta
haya sido admitida por el juez a quo. Pero la regula-
ón de la adhesión a la apelación no excluye la posibili
l de que la parte vencedora, si no ha obtenido en la -
ntencia todo lo que pidió y se encuentra dentro del pla
legal, formule también su propia apelación principal,
dependientemente de la que formule su contraparte. En
caso de que ambas partes formulen apelaciones principa
s, éstas deberán tramitarse y resolverse por separado,
umulándose los expedientes (o tocas, como se les denomi
en la segunda instancia) exclusivamente para los fines
evitar resoluciones contradictorias o incoherentes en-
e sí.

"La adhesión a la apelación, en cambio, se formula cuando el juez a quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir, cuando ya no existe oportunidad procesal de interponer la apelación principal. A causa de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá oportunidad de expresar agravios ya sea para el caso de que aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para precisar los fundamentos de derecho y motivos de la decisión judicial. Pero la adhesión a la apelación, tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta."

Sin embargo, se considera que la interpretación de mi opinión es la que más se ciñe a los elementos expresados por el propio artículo, es la que da Pérez Palma, la que también se transcribe en su totalidad a continuación:

"El precepto establece las apelaciones adhesivas, las define, ni menos las reglamenta. Esto ha dado lugar a que el artículo sea interpretado de tres maneras, cuales dos son erróneas y jurídica la tercera.

"Como para unos, adherirse significa unirse para

operar, para ayudar o auxiliar, y suponen equivocadamente, que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otra para coadyuvar, como en las tercerías, al éxito del recurso; sin embargo esta opinión es inadmisibile, porque uno de los presupuestos de la relación adhesiva es el de que este recurso sea interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y como no es concebible que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la relación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

"Otros suponen que hay apelación adhesiva, en el caso de que ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada; en este caso, tampoco hay apelación adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y el otro, respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no, como pudiere suponerse, una principal y otra adhesiva o accesoría. Además, si en ese caso una de las partes se desistiere de la apelación o expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que prosperó, de manera que esta segunda opinión es también errónea.

"La verdadera interpretación es la siguiente: -

ocurrir, que la sentencia que favorezca a una de -
partes, esté fundada en argumentos débiles o en razo-
ntos poco convincentes o mal expresados, cuando en -
dad existan otros más sólidos y de mayor fuerza per-
va; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de
evocada por el superior, al ser revisada en segunda
ncia con motivo de la apelación que en contra de ella
ponga la parte que perdió. En otras palabras, el pe-
de que la sentencia sea revocada dependerá no de que
e obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de -
cción de la sentencia. En este caso, como lo dice -
cepto, el que venció puede adherirse a la apelación
interponga el que perdió, para estar en mejores condi-
as de defender la sentencia ante el tribunal que cono-
el recurso.

"Si el que perdió no apela del fallo y deja que
sentencia cause ejecutoria, cualesquiera que sean los
mentos que la funden, el que obtuvo, quedará satisfe-
pero si se apela de ella, en el acto de la notifica-
o dentro de las veinticuatro horas siguientes, habrá
herirse al recurso. En caso de desistimiento de la
cción principal, la adhesiva seguirá la misma suerte,
ue no habrá razón alguna para que sea sustanciada y -
ue el peligro de que sea revocada o modificada habrá
parecido.

"En la apelación principal, lo que se combate, son los puntos resolutivos de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique; y en la apelación adhesiva, lo que se recurre por así decir, son los considerandos que sirven de antecedentes o de fundamento al fallo buscando que el superior confirme la sentencia, por lo que se invocan hechos y con argumentos más firmes que los invocados por la parte que recurrió.

"Si bien los redactores del código, siguiendo en esto la tradición doctrinal, establecieron en el precepto que se comenta las apelaciones adhesivas, no cuidaron en reglamentarlas, dando con ello lugar a diversas cuestiones; una de ellas es la de determinar el efecto en que se admitirán y otra la de averiguar si se han de expresarse agravios, cómo y cuándo. Las apelaciones adhesivas se admiten en efecto alguno, el juez en su acuerdo deberá tener a la parte por adherida a la apelación principal o de los colitigantes, sin hacer declaración alguna respecto a efectos, pues éstos serán los que correspondan a la apelación principal. En cuanto a agravios, hay algunas consideraciones que hacer: en la sustanciación de la apelación cualquiera, el litigante que no apeló, tendrá una participación de tipo pasivo, que se concretará a destruir o a argumentar en contra de los agravios que el recurrente expresare; pero interponer una apelación adhe-

ta para este solo objeto, resulta ocioso e inútil, ya -
con la apelación adhesiva o sin ella, tendrá derecho
ser oído; así que el efecto de la interposición del re-
curso adhesivo no puede ser otro, que el de que el litigante
salga de su participación pasiva, para tomar parte ac-
tivamente en la sustanciación, aportando mejores argumen-
tos y especialmente, proporcionando al tribunal una nueva
temática a debate, distinta de la de los agravios que ex-
pone el apelante principal. Por estas consideraciones -
de estimarse que el interponente de una apelación adhe-
siva, sí está obligado a expresar sus razones, aun cuando
estas, no tengan propiamente el carácter de agravios; ya
que la sentencia ninguno le causa; pero sí deberá hacer -
ver al superior los argumentos más poderosos, de fuerza -
más convincente o de mayor legalidad, en que el juez de-
cidió apoyar su fallo.

"Resta ahora determinar si los razonamientos que
el apelante adhesivo haya de expresar en apoyo de su dere-
cho, habrán de ser hechos valer dentro de los seis días a
que se refiere el Art. 704, o se habrá de esperar a que el
colitigante exprese agravios. Como la ley nada dice al re-
specto, las opiniones se dividen. Para unos resulta más
lógico esperar a que el apelante formule sus agravios para
luego contestarlos y reforzar la sentencia, mientras que
para otros, siendo la apelación preventiva un recurso, la

materia de ella debe ser hecha del conocimiento del superior dentro de los seis días del Art. 704, pues de no hacerlo en ese término, el derecho podrá precluir. De las dos opiniones, esta segunda, parece ser la más apegada a derecho y con la que menos riesgos se pueden correr."

ACTUACION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

De lo expuesto hasta aquí, se tiene una idea o menos clara de la actuación del juez de primera instancia; sin embargo, a continuación se puntualiza esa actuación para que la idea quede debidamente complementada.

1.- Es ante el juez de primera instancia donde se inicia el procedimiento de apelación (artículo 691).

2.- El juez admitirá la apelación si fuere procedente y calificará el efecto en que la admita (artículo 693).

3.- Una vez calificado el efecto en que se admita el recurso, remitirá al tribunal superior el juez - que, las copias certificadas o los originales, según el caso, que constituyan el testimonio de apelación (artículo 694).

4.- Al resolver sobre la admisión de la apelación, el juez de primera instancia también resolverá sobre la exhibición de las fianzas que se otorguen, atento a lo dispuesto por los artículos 696 y 699, fracción III.

5.- El juez a quo, debe remitir los autos originales o el testimonio de apelación, según el caso, al tribunal superior emplazando a las partes para que comparezcan ante la superioridad a continuar la instancia.

Para el caso de haberse admitido la apelación en efecto ejecutivo, el juez deberá continuar con el procedimiento en primera instancia, ya que la segunda instancia se substanciará en forma separada; en el supuesto que la apelación sea admitida en efecto suspensivo, el juez de primera instancia suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del tribunal superior, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos de administración, como lo dispone el artículo 702.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Una vez llegados los autos o el testimonio de apelación, según el caso, al tribunal superior, este pronunciará en un término no mayor de ocho días, a resolver sobre la admisión del recurso y el efecto en que se admite ante el juez de primera instancia (artículo 703); en esta situación, de acuerdo con Barquín Alvarez (77), implica una duplicidad de esfuerzo además de que multiplica el papeleo y los gastos de las partes, cuando lo idóneo sería que el superior resolviera en forma única tanto la admisión de la apelación, así como el efecto en que se admite. Es acertado el criterio del autor mencionado en el sentido de que es ante el tribunal de alzada ante el cual debiera interponerse el recurso de apelación, evitándose de este modo la doble revisión que se hace tanto en la admisión de la apelación, como de la calificación del grado en que se admite.

En el auto que pronuncie el tribunal superior resolviendo las cuestiones tratadas en el párrafo que antecede, y atento al artículo 704, el citado tribunal mandará poner a la disposición del apelante los autos por un término de seis días para que exprese agravios.

Surge la interrogante ¿qué es lo que debe entenderse por agravios? En vía de respuesta, a continua-

ción se citan algunas definiciones proporcionadas por algunos autores:

Pérez Palma (78) señala que agravio es el perjuicio, el daño o la lesión que se causa en los derechos de una persona, mediante una resolución judicial.

Pera Pallares (79) es la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante. Aunque haya violación, si no hay daño, no hay agravio.

Hugo Alsina (80) define a la expresión de agravios como el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales se derivan los agravios que son causados al apelante.

Eduardo Couture (81) dice que agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia le perjudica afirma que esta ley infiere agravio y acude a mayor juez a "expresar agravios". El recurso dado para reparar los agravios, es pues la apelación, continúa manifestando el mencionado autor, entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.

Arellano García (82) define al agravio como la fundamentación lógica-jurídica de la persona recurrente, virtud de la cual trata de demostrar que la parte de resolución judicial que se impugna, es violatoria de disposiciones legales que invoca por las razones que hace valer como conceptos de agravio.

De las definiciones citadas, la que se antoja completa y más ilustrativa es la de Couture, completando la idea con la oportuna aportación de Pallares el sentido de que la existencia del agravio está condicionada a que la violación necesariamente cause un da-

El agravio debe estar justificado mediante un interés jurídico, porque si no hay interés jurídico no habrá agravio, y si no hay agravio tampoco procederá el curso. De aquí que las argumentaciones meramente especulativas, o los errores intrascendentes cometidos en la sentencia, no tengan por qué ser impugnados, de acuerdo con el criterio de Pérez Palma (83).

En este sentido también se pronuncia Pallares (84), al afirmar: "aunque haya violación, si no hay daño o hay agravio. Por tal circunstancia, los tratadistas firman que las violaciones meramente teóricas, doctrinales o abstractas que contenga la resolución, y que en -

a alguna trasciendan a los derechos o intereses del ante, no constituyen un agravio. En ese caso rige el principio de que donde no hay interés no hay acción".

Ahora bien, el escrito de expresión de agravios es un punto de vista formal y transcribiendo en forma tal lo que al respecto opina Becerra Bautista (85), - contener:

"La identificación de la resolución impugnada, si se trate de un auto o de una sentencia, interlocutorio o definitiva;

"La narración de los hechos que procesalmente motivaron esa resolución;

"Los preceptos legales que la parte apelante alega que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado equivocadamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

"Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a quo erró con su determinación los preceptos cuya violación - voca el apelante, y

"Los puntos petitorios, en el sentido de que la solución impugnada se revoque o se modifique."

Becerra Bautista (86) enuncia tres principios
tores del contenido substancial de la expresión de -
avios:

"a) Las partes no pueden ampliar en la apela--
n los problemas planteados por ellas en primera instan

"b) El tribunal de segunda instancia no puede
olir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de
len los formula.

"c) Los agravios deben atacar el contenido de
resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero
tribunal de segundo grado no puede substituirse en el
bitrio que legalmente compete al inferior."

El artículo 705 establece la sanción al apelan
e consistente en la deserción del recurso, para el caso
e que no exprese agravios en el término concedido para
al efecto. De aquí se sigue que la expresión de agra -
ios es una carga procesal.

CONTESTACION DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que el apelante ha cumplido con la carga procesal de "expresar agravios", se corre traslado de los autos a la parte apelada para que se imponga de los autos (artículo 704); sin embargo, como efectivamente lo recomienda Becerra Bautista (87), imponerse de los autos sin finalidad no tendría sentido y esa finalidad es que la parte apelada tenga oportunidad de contestar los agravios; esta contestación también es una carga procesal que beneficia a la parte que formula esa contestación de agravios, buscando, desde luego, por ese medio reforzar los argumentos del juez de primera instancia, contradiciendo en esa forma los argumentos expresados por el apelante. Con el fin de que el tribunal de alzada confirme la sentencia recurrida.

La parte apelada también puede adoptar una actitud pasiva; es decir, no expresar agravios, en cuyo caso el tribunal superior analizará la causa tomando en cuenta únicamente los puntos de vista del apelante.

Becerra Bautista (88) recomienda en forma especial no quedar dentro de la pasividad de no expresar la contestación de agravios, en el supuesto de representar en juicio a la parte apelada, pues siempre es positivo hacer

er la falsedad y sofismas que pudieran contener los ar-
mentos del apelante en la expresión de agravios, pues -
corre el riesgo de que si no se hace notar dicha cir-
stancia, el tribunal superior los considere válidos.

Insiste el citado autor (89) en que nunca debe
amirarse una actitud pasiva dentro del procedimiento, - -
es en materia civil queda al cuidado de las partes la -
fensa de sus respectivos derechos, desprendiéndose de -
to la importancia de rebatir a la parte contraria las -
irmaciones que puedan inducir al tribunal a cometer - -
rores en perjuicio de la causa que se defiende.

LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Unicamente procede el ofrecimiento y admisión de pruebas ante el tribunal superior, en el caso de que se trate de una apelación que impugne una sentencia definitiva, salvo los casos que menciona el artículo 714, es decir, la apelación interpuesta en los juicios especiales.

Queda condicionada la admisión de las pruebas a que nunca serán extrañas a la cuestión debatida y deberán estar especificadas sobre los puntos que deban versar (artículo 706), y en las hipótesis de los artículos 708 y 709, los que veremos a continuación:

El artículo 708 establece que sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en segunda instancia:

"I. Cuando por cualquier causa no imputable al actor se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere presentado;"

La interpretación que le da Becerra Bautista (artículo 709) a esta fracción, es en el sentido de que las pruebas que no fueron desahogadas ante el juez a quo, lo que significa que en primera instancia fueron ofrecidas y admitidas con toda oportunidad, pero que no se desahogaron en forma

o parcial y esto por causas ajenas al oferente de -
ueba.

"II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que im
excepción superveniente."

En el caso de esta fracción, Becerra Bautista -
establece que la excepción superveniente debió haber
sido valer precisamente antes de la sentencia de pri-
mera instancia y dentro del tercer día en que la parte tu
conocimiento del hecho que importe la excepción super-
veniente, y que admitido ese hecho como tal en la senten-
cia definitiva no pudo ser demostrado, en virtud de lo -
que se procede a su acreditamiento ante el tribunal supe-
rior; el criterio de este autor es en base al artículo -

De las pruebas en segunda instancia Pérez Palma
opina:

"En contra de lo que ocurre en primera instancia,
la admisión de pruebas en segunda, está sujeta a ciertas
restricciones. En acatamiento a lo dispuesto en los ar-
tículos 281 y 282 las partes, desde la primera instancia,
fueron obligadas a probar los hechos constitutivos de
la acción o de sus excepciones respectivamente; de manera

la posibilidad de que las pruebas en segunda instancia admitidas estará limitada, digamos, al perfeccionamiento de las que no se hubieren recibido en primera instancia, sea porque el juez no las haya admitido o porque hubieren desahogado, por causa no imputable al ofendido de la prueba, o porque la confesional no hubiere si mpleta, respecto a la materia de la controversia.

"De las excepciones supervenientes se ocupa el artículo 273 que dispone que podrán hacerse valer hasta antes de la sentencia."

Por otro lado, el artículo 709 establece que la necesidad de recibir el pleito a prueba y en el lapso que va desde que se pongan los autos a disposición de los litigantes en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, los litigantes pueden pedir - su contrario rinda confesión judicial por una sola - la que deberá versar sobre los hechos relativos a - puntos controvertidos que no fueron objeto de posición en la primera instancia. También el mencionado artículo da oportunidad a que se reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98.

Pérez Palma (93) critica con toda oportunidad - el artículo citado en el párrafo anterior, pues como lo -

irme, no hay ningún precepto que ordene la celebración de la vista; indica también el mencionado autor que seguramente se trata de un olvido de los autores del Código, pues la vista fue un trámite que existió en el Código de 184 y que fue suprimido en el actual.

Las pruebas deben ser ofrecidas en el escrito de contestación de agravios, atento a lo dispuesto por el artículo 706; eso por lo que hace a la parte apelante.

La parte apelada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación de agravios, pudiendo también oponerse a la pretensión del apelante de que se reciba el pleito a prueba (artículo 710).

Una vez ofrecidas las pruebas, el tribunal resolverá sobre su admisión dentro del tercer día (artículo 707).

La recepción de las pruebas tendrá lugar en forma oral, conforme lo dispone el artículo 711, señalándose día y hora para la audiencia dentro de los veinte días siguientes (artículo 713), siendo aplicables para el desahogo de las pruebas admitidas las formalidades establecidas para la primera instancia.

SOLUCION DEL RECURSO Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES.

La sentencia que se pronuncie resolviendo la resolución puede ser en tres sentidos: modificando, revocando o bien confirmando la resolución pronunciada por el superior (artículo 688).

Quando la sentencia se pronuncie modificando la resolución impugnada, es consecuencia de que el tribunal superior considere procedentes algunos de los agravios expresados por el apelante.

En el caso de que la resolución se dicte revocando la sentencia o auto impugnados, es porque el tribunal de alzada declaró procedentes en su totalidad los agravios expresados por el recurrente.

En los casos mencionados en los dos párrafos anteriores, el tribunal de alzada debe decidir en qué sentido debe quedar la resolución definitiva, sin necesidad de envío al juez a quo. (94)

En el supuesto de que la sentencia del tribunal superior sea en el sentido de que confirme la resolución impugnada, desde luego, es en virtud de no haber encontrado fundados los agravios expresados por el recurrente.

. Es de hacerse notar que quien es condenado en dos -
sentencias conformes totalmente en su parte resolutive, -
debe también ser condenado en costas procesales, con fun-
damento en el artículo 140. (95)

Las sentencias pronunciadas por el tribunal su-
perior deben reunir los mismos requisitos substanciales y
formales de primera instancia.

CASOS DE APERTURA FORZOZA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

De lo hasta ahora expuesto, se desprende que la reposición de la apelación es una actividad procesal - beneficiosa a quien la ejercita; sin embargo, el artículo 16 regula determinados casos en que con la intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresen agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examina la legalidad de la sentencia de primera instancia. - El efecto en que se admite esta revisión oficiosa es en - suspensivo.

Los casos en que procede esta revisión son:

1.- Sobre sentencias pronunciadas en los juicios de rectificación de actas del estado civil.

2.- En relación a sentencias pronunciadas en cuyo juicio se reclamara la nulidad de matrimonio a que se refieren las causales que establecen los artículos 241, - 2, 248 a 251 del Código Civil.

SITUACION DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

En páginas anteriores ha quedado plasmada, aun-
en forma aislada, la actuación del tribunal superior.
que la idea quede debidamente expresada se puntuali-
en los siguientes incisos:

1) Una vez llegados los autos o el testimonio -
relación, según el caso, al tribunal superior, dentro
os ocho días siguientes resolverá sobre la admisión -
recurso y la calificación del grado hecha por el infe
(artículo 703).

2) En el mismo auto a que se refiere el artícu-
703, el tribunal superior pondrá a disposición del ape-
te el toca por el término de seis días para que expre-
agravios (artículo 704). Es de mencionarse que la omi-
n de la expresión "de agravios" trae como sanción de -
cr por desierto el recurso, atento a lo que dispone el
ículo 705.

3) El tribunal de alzada correrá traslado a la
te apelada del escrito de expresión de agravios, para
se imponga de ellos (artículo 704).

4) En el caso de que las partes propongan prue-

en sus escritos de expresión de agravios y su contestación, si así conviniere a sus intereses, el tribunal superior resolverá sobre la admisión de las mismas dentro de tercer día (artículo 707), debiendo señalar fecha para el desahogo de las pruebas propuestas (artículo 713).

5) Una vez desahogadas las pruebas, o si no se pudiesen proponer, se concederán cinco días comunes a las partes para que formulen alegatos y transcurrido este término, se citará a las partes para sentencia, la que resolverá el recurso (artículo 712).

JURISPRUDENCIA.

Dentro de este inciso se transcribirán algunas tesis sobresalientes, así como jurisprudencia pronunciadas por los órganos legalmente facultados para ello:

"APELACION, AGRAVIOS DEFICIENTES EN LA

"Para que el tribunal de alzada esté en aptitud de decidir si es legal o no la valoración hecha por el apelante de las pruebas aportadas al juicio, no basta que el apelante alegue en sus agravios, que tal valoración no es correcta, sino que se requiere que exponga las razones tendientes a destruir las de la calificación hecha por aquél, con el fin de demostrar lo indebido de ella y los motivos de la estimación en contrario, que según el apelante procedía.

"Amparo directo 6727/67.- Edith Foo Hernández.- 10 de julio de 1968.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. (SIC)

Precedentes:

Vol. VI, Cuarta Parte.- Pág. 16.

Vol. CXII, Cuarta Parte, Pág. 61.

Vol. CXXIV, Cuarta Parte. Pág. 12.

"Seminario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXIII. Cuarta Parte. Julio de 1968. Ejecutorias de la Tercera Sala. Pág. 26."

"APELACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO
QUE LA ADMITE

"Es improcedente el amparo que se endereza con-
resolución que admite una apelación, puesto que no
onsigo ejecución que pueda lesionar de una manera -
efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni
a sin defensa.

"Quinta Epoca:

Tomo XXII, Pág. 800.- Marroquín Trinidad.

Tomo XXVIII, Pág. 1362.- Noriega de Armendá
riz Francisco.

Tomo XXXVIII, Pág. 800.- Cía. Mexicana de -
Petróleo "El Aguila", S.A.

Tomo XLII, Pág. 3029.- García Cano Clotilde.

Tomo XLII, Pág. 3379.- Abascal Adalberto.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del
ario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Terce-
la. Pág. 159."

"APELACION. CASO EN QUE LA PARTE QUE VENCIO DEBE
ADHERIRSE AL RECURSO

"Cuando el Juez de Primera Instancia omite exami
algunas cuestiones en el fallo apelado, el Tribunal Su
or está facultado, en su caso, para estudiar y decidir
plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Así lo ha -
enido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin
ego, la situación es distinta cuando se trata no de -

iones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de -
estudiadas y resueltas, caso en el cual deben ser ob-
de impugnación por la parte a quien perjudican, pues
tribunal Superior no está facultado por la ley para re-
oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en
s expresamente determinados. En esta situación, para
naya la posibilidad de que el Superior estudie un pun-
suelto por el inferior, que la parte que venció esti-
ue le perjudica, debe ésta parte adherirse a la apela-
en los términos del artículo 90 del Código de Proce-
entos Civiles.

"Amparo directo 7067/65.- Jesús C. Bustos.- 19
de julio de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Po-
nente: Enrique Martínez Ulloa.

Precedentes:

Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 17.

Vol. CXXXII, Cuarta Parte, Pág. 31.

"Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca
Volumen CXXXIII. Cuarta Parte. Julio de 1968. Ejecuto-
rio de la Tercera Sala. Pág. 27."

"APELACION EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AM-
PARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA."

"La resolución que desecha la apelación extraor-
dina es un auto que debe combatirse mediante el recur-
so de reposición, previamente al amparo.

"Quinta Epoca:

Tomo XCVIII, Pág. 1801.- Villegas Luis.

Tomo XCVIII, Pág. 2139.- Ruiz Martínez José.

Tomo XCVIII, Pág. 2139.- Frías Francisco.

Tomo XCIX, Pág. 183.- Ruiz Vázquez José

Tomo CVI, Pág. 1062.- Vela Sara.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
emanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercer-
a Sala. Pág. 167."

"APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.

"En el sistema procesal en que no existe reenvío,
el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plé-
nitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omiti-
das en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, -
sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, por-
que debe corregirlas por sí mismo.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXIV, Pág. 30 A.D. 5430/57.- Abraham R.
zú R.- 5 votos.

Vol. XXV, Pág. 65. A.D. 6806/58.- Luis G. Du-
rán.- 5 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 55 A.D. 3095/58.- Pinkas -
Goldberg.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. IXII, Pág. 23 A.D. 8352/61.- Jesús Vár-
quez.- 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 9 A.D. 2238/62.- José Merino Coronado.- Unanimidad de 4 votos.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del -
ario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera
Pág. 167."

"APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA

"No existiendo reenvío en la apelación, puesto -
omo es sabido, no puede el Tribunal de alzada devol--
as actuaciones para que el a quo llene las omisiones
s que hubiese incurrido, está en lo justo aquella au-
ad al haber estudiado íntegramente, en ejercicio de -
enitud de jurisdicción de que se halla investida, el
o sometido a su consideración, para resolver conforme
que considere apegado a la ley y a la justicia. No -
acto, por tanto, que las omisiones en que incurra la
era instancia en la sentencia recurrida, obliguen al -
anal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actua
l a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto -
es claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, -
ada la existencia de las referidas omisiones, lo que -
igue es que las mismas sean llenadas por la autoridad
onsable, si aparece que la falta de motivación de la -
encia de primera instancia de origen a que la segunda
motivado como antes se dice, de manera detonada.

"Amparo directo 3281/67.- Soledad Oropeza Viuda

de Hoyo Monte.- 12 de marzo de 1969.- 5 votos.

Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Precedentes:

"Quinta Epoca:

Tomo CXXIX, Pág. 34.

"Sexta Epoca:

Vol. CXIV, Cuarta Parte, Pág. 12.

"Semanario Judicial de la Federación. Séptima -
ca. Volumen 3. Cuarta Parte. Marzo de 1969. Tercera Sa
Pág. 49."

"APELACION, MATERIA DE LA

"En principio, el tribunal de alzada debe con--
estarse a examinar exclusivamente, a través de los agr--
os, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron
ler oportunamente en primera instancia, porque de lo -
ntrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos
que la ley expresamente permite recibir en segunda ins--
ncia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones
pervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

"Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 355. A.D. 3003/55.- Gil -
berto Melquiades Domínguez.- Unanimidad de
4 votos.

"Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 13. A.D. 1562/56.- Jorge Salva
dor.- 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 48. A.D. 7526/57.- Consuelo Robles de Izábal.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 64. A.D. 254/59.- Margarita López Hernández.- 5 votos.

Vol. LXII, Pág. 23. A.D. 7496/61.- Amado - Martínez.- 5 votos.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del manario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera. Pág. 173."

"APELACION, SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA DESIERTA

"Debe concederse, previa fianza, la suspensión se solicite contra la resolución que declaró desierto recurso de apelación, para el efecto de que no se ejecute la sentencia apelada, mientras se falla el amparo en todo al fondo.

"Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 4919.- Cobo Manuel.

Tomo LXIII, Pág. 1185.- Pérez Palacios Salvador.

Tomo LXXIII, Pág. 4573.- Treviño Bibiano.

Tomo LXXIII, Pág. 4799.- Saundersa Vda. de Rodríguez Juliana.

Tomo LXXV, Pág. 4530.- Artir Impresor, S. - de R. L.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1964 del manario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera.

"

- 5) Becerra, op. cit. Pág. 554.
- 6) Ovalle, Favela José. Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 192.
- 7) Pérez, Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. Edición, Pág. 715 y 716.
- 8) Ovalle, op. cit. Pág. 191 y 192.
- 9) Pérez Palma, op. cit. Pág. 697 y 698.
- 10) Becerra, op. cit. Pág. 551.
- 11) Barquín, Alvarez Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1976, Pág. 117.
- 12) Trueba Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1980, Pág. 83.
- 13) Barquín, op. cit. Pág. 117.
- 14) Becerra, op. cit. Pág. 556.
- 15) Barquín, op. cit. Pág. 118 y 119.
- 16) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Novena - Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1981, Pág. 448.
- 17) Pérez Palma, op. cit. Pág. 718.
- 18) Pallares, op. cit. Pág. 449.
- 19) Pérez Palma, op. cit. Pág. 718.
- 20) Aut. cit., Ovalle, Pág. 194.
- 21) Becerra, op. cit. Pág. 557 y 558.
- 22) Aut. cit., Ovalle, Pág. 204.
- 23) Becerra, op. cit. Págs. 563 y siguientes.
- 24) Pallares, op. cit. Pág. 458.
- 25) Ovalle, op. cit. Pág. 205.
- 26) Pérez Palma, op. cit. Págs. 708 a 710.

Barquín, op. cit. Pág. 118.

Pérez Palma, op. cit. Pág. 729.

Pallares, op. cit. Pág. 64.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho -
Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, T. IV,
Buenos Aires 1961, Pág. 387.

Aut. cit., Arellano García, Pág. 474.

Arellano, op. cit. Pág. 475.

Pérez Palma, op. cit. Pág. 729.

Pallares, op. cit. Pág. 454.

Becerra, op. cit. Pág. 570.

Idem.

Ibidem, Pág. 589.

Idem.

Idem.

) Ibidem, Pág. 594.

) Idem.

) Pérez Palma, op. cit. Págs. 735 y 736.

) Idem.

) Ovalle, op. cit. Pág. 204.

) Ibidem, Pág. 202.

) Castro Zavaleta y Luis Muñoz. 55 Años de Jurispru -
dencia Mexicana, 1917-1971, T. III, Cárdenas Editor
y Distribuidor, Págs. 76 a 83.

C A P I T U L O I V
A P E L A C I O N E X T R A O R D I N A R I A

RECIBACIONES PREVIAS.

Con el nombre de apelación extraordinaria se co
en el Derecho Procesal Civil Mexicano, lo que en rea
es un medio de impugnación de la cosa juzgada, así
irma Becerra Bautista. (97)

Algunos autores opinan que el antecedente de es
gura jurídica es el recurso de casación; sin embargo,
realizar el mencionado recurso en el Código de Procedi
os Civiles de 1884, es de hacerse notar que sólo era
dente en contra de sentencias que no habían pasado -
autoridad de cosa juzgada. (98)

Becerra Bautista (99) establece que ante la ca-
la de exposición de motivos, la apelación extreordina
refleja instituciones canónicas, como son la restitu-
in integrum, pues ésta regulaba la posibilidad de que
abelde apelara ante el propio juez que pronunció la -
encia que hubiera pasado ante autoridad de cosa juzga
siempre y cuando lo hiciera en el primer trimestre ni
nte de pronunciada la sentencia. Asimismo, la quere-
nulitatis que se otorgaba contra sentencia pronunciada
juez incompetente o cuando no estaba debidamente inte

o el tribunal colegiado, en su caso; o también cuando
actuó a nombre de otro no tuviere legítimo mandato,
en cuando no hubo emplazamiento.

En realidad, ambas tendencias tienen razón, - -
así lo confirman De Pina y Castillo, al citar a Chio
la (100), quien afirma que "la querrela nulitatis, an-
te remota de la casación, tuvo en todo tiempo un -
to político ...".

Acerca de su naturaleza jurídica se citan las -
sideraciones que hace Pérez Palma (101) en su Guía de
cho Procesal Civil:

"La apelación extraordinaria es pues, un recur-
extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al
to público o político de la sentencia, que tiende a
teger las garantías individuales y en este sentido, ha
las veces de un amparoide.

"Adviértase que todos y cada uno de los moti -
s de procedencia de la apelación extraordinaria pudieran
r materia de un juicio de garantías, porque están ínti-
mente relacionadas con lo establecido en el segundo pá-
afo del Art. 14 Constitucional: 'Nadie podrá ser priva-
de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, pose

res o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -
cunales, previamente establecidos, en el que se cumplan
formalidades esenciales del procedimiento y conforme a
leyes expedidas con anterioridad al hecho' y formalida
esenciales del procedimiento son, un emplazamiento rog
ado como la ley procesal lo previene, una representación
forme a derecho y un proceso ante juez competente".

PROCEDENCIA.

Es el artículo 717 el que establece la procedencia de la apelación extraordinaria, y a la letra dice:

"Art. 717. Será admisible la apelación dentro de tres meses que sigan al día de la notificación de sentencia:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos, y el juicio se hubiere seguido en día;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, y las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

Antes de considerar los supuestos de procedencia de la llamada apelación extraordinaria, es importante ha-

ur que no es una verdadera apelación, sino un jui -
nario tendiente a anular un procedimiento que se -
ca viciado precisamente por existir violaciones a -
salidades esenciales al procedimiento, de tal forma
que la sentencia cause efectos de cosa juzgada, es
esté firme, mediante este proceso extraordinario de
ción se buscará anular no sólo la resolución, sino
procedimiento que ha precedido a aquélla.

Pasando a la procedencia y respecto de la prime-
ción del artículo 717, el Código de Procedimientos
para el Distrito Federal dispone notificar por - -
en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de personas inciertas;
- 2) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se
(artículo 122).

Los edictos deberán publicarse por tres veces, -
z en diez días en el Boletín Judicial y en los periód
de mayor circulación.

Esta fracción guarda estrecha relación con el ar
644, que dispone que en el caso de que el emplaza -
se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se -
ará sino hasta pasados tres meses a partir de la úl-

publicación en el Boletín Judicial o el periódico del
r, a no ser que el actor otorgue la fianza prevenida -
el juicio ejecutivo.

La fracción II, como lo afirma Arellano García -
), contiene dos supuestos diferentes, es decir, que el
or o demandado no estuvieron representados legítimamen-
en el juicio; y la segunda, el actor o demandado tienen
carácter de incapaces y las diligencias se entendieron
ellos.

Desde luego, la inadecuada representación, así -
o la incapacidad de alguna de las partes, coloca a las
mas en estado de indefensión, de lo cual se desprende -
justificación del recurso. (103)

Existe la posibilidad de sobraseimiento del re -
so cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tu
o el menor, en su caso, ratifiquen lo actuado, sin que
sda oponerse la contraparte (artículo 721).

La fracción III, implica que el emplazamiento a
icio no se hizo conforme lo establece la ley procesal, -
que también esta circunstancia deja al demandado en es-
do de indefensión.

La fracción IV nos habla de la procedencia de la acción extraordinaria, en razón de que el juez ante el que se tramitó el juicio resulte incompetente, no siendo derogable la competencia. (104)

Como afirma Arellano García (105) esta fracción es congruente con el principio de que todo lo actuado ante un juez incompetente es nulo.

Son casos de excepción a esta fracción cuando hay una disposición expresa o tácita (artículos 152 y 153).

PROCEDIMIENTO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Este recurso debe interponerse ante el juez que conoció del juicio que se impugna, dando trámite al suplico - tanto de las actuaciones como del recurso, emplazando a las partes a que comparezcan a continuar la instancia.

El procedimiento en virtud del cual se substanciará el recurso, es el mismo que se aplica al juicio ordinario, teniendo de demanda la interposición del recurso, de lo que se desprende que la apelación extraordinaria equivale al juicio en el que las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y de la sentencia definitiva, así como el auto que la declara ejecutoria tal es el criterio de Arellano García. (106)

Si es resuelto el recurso en forma favorable, el tribunal de segunda instancia decretará nulidad de lo actuado ante el inferior y ordenará reponer el procedimiento.

Por último, el juez podrá desechar la demanda de apelación extraordinaria en dos casos: el primero de ellos cuando de autos se desprenda que el recurso fue interpuesto fuera de término; y el segundo, cuando el demandado ha contestado la demanda o se haya hecho expresamente saber del juicio.

- (97) Becerra, op. cit. Pág. 606.
- (98) Ibidem, Pág. 607.
- (99) Ibidem, Pág. 608.
- (100) De Pina y Castillo, op. cit. Pág. 381.
- (101) Pérez Palma, op. cit. Págs. 742 y 743.
- (102) Arellano, op. cit. Págs. 496 y 497.
- (103) Idem.
- (104) Idem.
- (105) Idem.
- (106) Ibidem, Pág. 498.

CONCLUSIONES

1a.- Se considera erróneo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, use para los casos en que se admite la apelación los vocablos: "en efecto devolutivo" o "en ambos efectos", cuando lo más adecuado sería el uso de los siguientes: "en efecto ejecutivo" o "en efecto suspensivo", según el caso.

2a.- También es criticable que sobre la calificación del grado en que ha de admitirse la apelación, tanto el tribunal de primera instancia, como el de alzada, hagan un análisis al respecto, cuando en forma definitiva es segundo de ellos el que deba resolver.

3a.- Se hace la sugerencia de modificar el sistema de la interposición del recurso, pues para garantizar imparcialidad del juez de primera instancia, debiera imponerse la apelación directamente ante el tribunal superior.

4a.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es sumamente casuista en la regulación que hace en relación al efecto en que debe admitirse la apelación. Se sugiere una sistematización al respecto.

5a.- Lo que se conoce como apelación extraordinaria no es una apelación, sino en realidad es un proceso cognativo de la cosa juzgada. Supongo que el legislador llamó así en virtud de la dimensión pragmática del lenguaje, empero esto puede confundir estas instituciones del dicho Procesal Civil, que regulan situaciones completamente distintas.

6a.- La materia de la apelación extraordinaria podría serlo, también, de un juicio de garantías.

B I B L I O G R A F I A

Ma, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-
Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar, S. A., Bue-
Aires 1965.

vez Suárez, Ursicino.- Curso de Derecho Romano, Edi-
al Revista de Derecho Romano Privado, Madrid 1955.

lano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil, Edito--
Porrúa, S. A., México 1981.

uín Álvarez, Manuel.- Los Recursos y la Organización
cial en Materia Civil, UNAM, Instituto de Investiga -
es Jurídicas, México 1976.

rte Cerdán, Willebaldo.- Los Recursos en el Código de
edimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo
, Ediciones Botas Librería, México, D. F. 1958.

rra Bautista, José.- El Proceso Civil en México, Quin
edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975.

elutti, Francesco.- Instituciones del Proceso Civil,
ucción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA,
l.

go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
1872.

igo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
1880.

igo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
1884.

nca, Humberto.- Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídi
Europa-América, Buenos Aires 1957.

cionario Enciclopédico Abreviado, Espasa-Calpe Argentí
S. A., Buenos Aires-México 1945.

Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Inatitucio -
de Derecho Procesal Civil, Decimotercera Edición, Edi
al Porrúa, S. A., México 1979.

riche, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y
isprudencia, Editora e Impresora NorBaja Californiana,
senada, B.C. 1974.

ez Frocham, Manuel.- Tratado de los Recursos en el -
Derecho Civil, Argentina, Buenos Aires 1957.

o Juzgo, Códigos Españoles, Madrid, Imprenta de la -
Imprenta, 1847, Biblioteca del Lic. I. Sánchez Gavito.

de Favela, José.- Derecho Procesal Civil, Harla Her-
ed. E Row Latinoamericana, México 1980.

lares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Ci -
vil, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1970.

lares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Novena Edición
Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

it, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Tra-
ducción de José Ferrández González, Editora Nacional, Mé-
xico 1971.

ez Palma, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil, -
Quinta Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México.

de Siete Partidas, Códigos Españoles.- Imprenta de la -
Imprenta, 1848, Madrid (Biblioteca, Escuela Jurispruden-
cia).

alaja, Vittorio.- Procedimiento Civil Romano, Ediciones
Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954.

li, Demetrio.- La Nueva Ley Procesal, Tomo II, Segunda
Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1946.

deba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nueva -
Clasificación de Amparo, 40 Edición Actualizada, Editorial
Porrúa, S. A., México 1980.

astro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis.- 55 Años de Ju-
risprudencia Mexicana 1917-1971, Cárdenas, Editor y Dis-
tribuidor, México, D. F.